

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2025-00368-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MÉDERI
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP)
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – POPULAR

Revisado el plenario se constata que, en el auto admisorio de la demanda, de fecha 08 de octubre de 2025, se requirió a la parte actora y a las entidades accionadas para que procedieran a divulgar la presente acción popular a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Particularmente, a la actora popular se le requirió para que publicara la admisión de la demanda en un diario de amplia circulación, mientras que a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) se les ordenó publicar la decisión en sus páginas web oficiales.

No obstante, pese a encontrarse debidamente notificada la providencia, a la fecha, ninguna de las obligadas ha acatado el requerimiento efectuado por el Juzgado en el numeral sexto del auto admisorio o de ello no obra prueba en el plenario.

Respecto de la obligación allí impuesta, debe señalarse que la notificación ordenada por el referido artículo 21 a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, *implica una comunicación que tiene por objeto, precisamente enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto. Esto, por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino "la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento". De lo cual se*

deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales¹.

De modo que, a fin de cumplir con la responsabilidad de divulgación del reclamo popular que nos ocupa en el presente medio de control, se requerirá a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto que antecede.

Adicionalmente, al revisar la contestación a la demanda presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, en la que, entre otras cosas, se atiende el requerimiento que libró este Despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2025, se advierte la posible configuración del fenómeno del agotamiento de jurisdicción de este proceso, respecto al medio de control tramitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, dentro del radicado No. 25000232400020130000500.

Por lo anterior, previo a definir la situación puesta en conocimiento del Juzgado por la tramitación de un proceso semejante, conforme la advertencia realizada por la apoderada del DISTRITO CAPITAL, se ordenará el recaudo de información pertinente para resolver dicha situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** que, por Secretaría, se **REQUIERA** a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el término improrrogable de hasta **cinco (05) días**, remita a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, prueba con la que acredite el acatamiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, en el que se dispuso: *De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la parte accionante deberá publicar en un diario de amplia circulación el contenido del presente proveído -entiéndase auto admisorio-.*

SEGUNDO: Se **ORDENA** que, por Secretaría, se **REQUIERA** a las entidades accionadas para que, en el término improrrogable de hasta **cinco (05) días**, remitan a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, prueba con la que acrediten el acatamiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, en el que se dispuso: *Se ordena a las entidades accionadas que publiquen en su página web oficial la presente providencia-.*

TERCERO: se **ORDENA** que, por Secretaría, se **REQUIERA** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para que en el término improrrogable de **cinco (05) días**, allegue a este Despacho con destino al proceso de la referencia: *Certificación en la que se indique el estado actual del proceso radicado bajo el No. 25000232400020130000500, así como copia íntegra del referido medio de control.*

¹ Sentencia. Consejo de Estado en sentencia de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, (05 de febrero de 2004).

CUARTO: Una vez recaudada la documentación señalada, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24c7e60a150f46c17353e78a0f2c106730127a95fde9d4e293b0fd9ec875686**
Documento generado en 10/11/2025 11:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>